

ARTICULO 4

El presente Convenio se aplicará también al Land Berlín en tanto que el Gobierno de la República Federal de Alemania no haga una declaración en contrario al Gobierno del Reino de España dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Convenio.

ARTICULO 5

1. Las partes contratantes se notificarán por la vía diplomática el cumplimiento de los requisitos internos requeridos para la entrada en vigor del presente Convenio. Este entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de la recepción de la última de estas notificaciones.

2. Este Acuerdo regirá durante un año y se prorrogará tácitamente, a menos que una de las Partes Contratantes lo denuncie por escrito y con seis meses de antelación; en este caso, el Convenio quedará abrogado al terminar el citado plazo.

Hecho en Madrid a 8 de marzo de 1979, en dos escritos originales, en alemán y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno del Reino
de España,

Salvador Sánchez-Terán
Hernández

Ministro de Transportes
y Comunicaciones

Por el Gobierno de la
República Federal
de Alemania,

Dr. Lothar Lahn

Embajador de la República
Federal de Alemania

El presente Convenio entró en vigor el 1 de junio de 1980, fecha prevista de conformidad con lo establecido en el artículo 5, párrafo 1, del mismo. Las fechas de las notas verbales española y alemana son de 26 de mayo y 19 de febrero de 1980, respectivamente.

Lo que se comunica para conocimiento general.

Madrid, 3 de junio de 1980.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE HACIENDA

12183 REAL DECRETO 1156/1980, de 13 de junio, sobre Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios, en aplicación del Real Decreto-ley 11/1979, de 20 de julio.

El Real Decreto-ley once/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de julio, sobre medidas urgentes de financiación de las Corporaciones Locales, establece en su artículo décimo, apartado uno, que, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado b) del artículo noventa y nueve del Real Decreto tres mil doscientos cincuenta/mil novecientos setenta y seis, de treinta de diciembre, los Ayuntamientos también podrán gravar por Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios las consumiciones llevadas a cabo en restaurantes, aunque sean de categoría inferior a tres tenedores, así como en cafeterías, restaurantes, bares, cualquiera que sea su categoría, «güisquerías», «pubs» y discotecas, no incluidas en el apartado c) del artículo noventa y nueve citado, y establecimientos similares.

El Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios, regulado por el mentado Real Decreto tres mil doscientos cincuenta/mil novecientos setenta y seis, por el que se ponen en vigor las disposiciones de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, de Bases del Estatuto de Régimen Local, relativas a ingresos de las Corporaciones Locales, y se dictan normas provisionales para su aplicación, contempla, entre otros, como hechos imposables, las estancias en hoteles por un lado, y, por otro, las consumiciones en esos mismos establecimientos y en otros que pueden agruparse bajo la denominación comúnmente aceptada de establecimientos de restauración, es decir, los restaurantes, cafeterías, bares y similares.

La interpretación de la citada norma no plantea cuestiones controvertidas por lo que se refiere al impuesto sobre estancias en hoteles y al que recae sobre las consumiciones en ese mismo tipo de establecimientos en cuanto configuran como tal, en el primer caso, el importe facturado a cargo del cliente excluido del propio impuesto, y, en el segundo, determina que no se incluirán en la base la pensión alimenticia, sea total o parcial, los gastos de telecomunicación, de lavado o planchado, o cualquier otro servicio prestado al cliente, así como los gastos suplidos realizados por cuenta del mismo.

No ocurre así en el caso de las consumiciones realizadas en establecimientos de restauración, ya que aquí se limita la norma a una referencia inconcreta al concepto consumiciones, sin aludir tan siquiera a la exclusión del propio impuesto, ni establecer ninguna otra precisión.

prevista en el Real Decreto tres mil doscientos cincuenta/mil novecientos setenta y seis, mediante disposición de carácter reglamentario que configure de una manera inequívoca, utilizando la facultad interpretativa que compete a la Administración, en concepto de consumiciones, sobre todo si tenemos en cuenta

que la autorización concedida por el Real Decreto-ley once/mil novecientos setenta y nueve, no puede extenderse equivocadamente a consumiciones como el vino común, el plato del día, etcétera, que no constituyen en modo alguno manifestación de gasto suntuario.

Y, si consideramos que por imperativo de la ordenación turística vigente, los restaurantes de segunda, tercera y cuarta categoría y las cafeterías en todos sus niveles, están obligados a ofrecer los denominados «menú de la casa» y «plato combinado de la casa», respectivamente, sujetos en su composición y determinación de precio a disposiciones reglamentarias y que en estos establecimientos y en los bares y similares existen determinados servicios de consumo popular y precio moderado, como el café, la cerveza corriente, aguas y refrescos embotellados en general y el vino común, parece lógico dar a estos servicios el mismo tratamiento que a los «servicios ordinarios» de los establecimientos hoteleros.

Por otra parte, y al objeto de evitar la anómala situación de que un tributo recaiga sobre otro, se hace necesario también en todo caso, ya se trate de estancias o consumiciones, evitar la imposición que se producirá sobre los demás tributos indirectos que graven el servicio.

Por otra parte estos problemas ya han sido resueltos en análogo sentido por algunos Ayuntamientos importantes en su Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto Municipal de Gastos Suntuarios.

Por todo ello, en uso de la autorización concedida en la disposición final, dos, del repetido Real Decreto-ley once/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de julio, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros del día trece de junio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos del artículo noventa y nueve del Real Decreto tres mil doscientos cincuenta/mil novecientos setenta y seis, de treinta de diciembre, no se consideran Gastos Suntuarios las consumiciones que correspondan al «menú de la casa» en restaurantes, al «plato combinado de la casa» en cafeterías y a los servicios de café, cerveza corriente, bebidas refrescantes, y vino común, prestado en toda clase de establecimientos. El importe de las consumiciones a que se refiere el artículo ciento uno, letras b) y c) del Real Decreto tres mil doscientos cincuenta/mil novecientos setenta y seis, de treinta de diciembre, no comprende el propio impuesto y demás tributos indirectos que graven el servicio prestado, así como los gastos y suplidos realizados por cuenta del cliente.

Dado en Madrid a trece de junio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

12184 REAL DECRETO 1157/1980, de 13 de junio, por el que se modifican determinados preceptos del «Reglamento General de Recaudación», y «La Instrucción General de de Recaudación y Contabilidad».

La permanente evolución de la mecánica recaudatoria obliga a perfeccionar constantemente el sistema, introduciendo mejoras en los procedimientos establecidos que permitan un mayor control y rigor en su desarrollo, al tiempo que agilicen su gestión. Para los indicados fines, y habida cuenta de la creciente actuación de las Entidades colaboradoras en materia de recaudación, es preciso modificar los plazos y procedimiento para la aplicación al Tesoro de esta recaudación.

Asimismo, la mejora y perfeccionamiento en la utilización de la mecanización al servicio de los fines administrativos la convierten en elemento de singular importancia en todo proceso de evolución de los sistemas establecidos, en donde la rigurosa información y el mejor control deben ser perseguidos al máximo. Por todo ello, en aras de perfeccionar las relaciones de las Entidades colaboradoras con la Administración, y de potenciar el desarrollo de la mecanización en las funciones administrativas, el presente Real Decreto modifica algunas disposiciones reglamentarias vigentes en el ámbito de la actuación recaudatoria.

Con el fin de disponer de los medios materiales y personales necesarios para el mejoramiento que se persigue en todo el proceso recaudatorio, se hace preciso ampliar la estructura administrativa que controla la función recaudatoria, por lo que se eleva a categoría de Servicio la actual Sección de Recaudación adscrita a la Dirección General del Tesoro.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Hacienda, obtenida la aprobación de Presidencia del Gobierno, preceptuada en el artículo ciento treinta, punto dos, de la Ley de Procedimiento Administrativo vigente, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de junio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos ochenta y siete y ciento noventa y nueve del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Decreto tres mil ciento cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de catorce de noviembre, quedan modificados en la siguiente forma: